



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

William Mauricio Bedon Sanchez
Veinosu, asociados@hotmail.com
faustofr@hotmail.com

Quito, D. M., 26 de julio del 2012

SENTENCIA N.º 248-12-SEP-CC

CASO N.º 0828-09-EP

CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN

Juez constitucional sustanciador: Dr. Patricio Pazmiño Freire

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El 16 de octubre del 2009, el doctor Fabián Andrade Narváez, Procurador del Distrito Metropolitano de Quito, interpuso la presente acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia expedida el 9 de julio del 2009, por el Juez Noveno de lo Civil de Pichincha, dentro de la acción de protección N.º 2009-0564.

El Secretario General certificó que no se había presentado otra demanda con identidad de sujeto, objeto y acción.

El 10 de febrero del 2010, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por los doctores Patricio Pazmiño Freire, Ruth Seni Pinoargote y Patricio Herrera Betancourt, avocó conocimiento de la causa N.º 0200-09-EP y admitió a trámite la acción signada con el N.º 0828-09-EP.

El 7 de abril del 2010, la Primera Sala de Sustanciación, después del respectivo sorteo, avocó conocimiento de la causa y dispuso que se notifique con la demanda al Juez Noveno de lo Civil de Pichincha, a la Sra. María Lourdes López Alzamora y al Procurador General del Estado, a fin de que se pronuncien, en el plazo de quince días, sobre las presuntas vulneraciones.

De conformidad con el sorteo realizado por la Primera Sala de Sustanciación de la Corte Constitucional, para el período de transición, y de acuerdo con lo dispuesto en la normativa constitucional aplicable, correspondió al Dr. Patricio Pazmiño Freire sustanciar la presente causa.

Antecedentes de la solicitud

La Sra. María de Lourdes López Alzamora, en representación de la Cooperativa de Vivienda 27 de Octubre, dedujo acción de protección en contra del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito. La acción fue signada con el N.º 0564-2009 y su conocimiento recayó en el Juzgado Noveno de lo Civil de Pichincha.

En su demanda, la Sra. López indicó que el comisario zonal de la Administración Equinoccial de la Delicia, después de la respectiva inspección, sugirió que se elimine la puerta de acceso a la urbanización donde reside la entonces accionante, a fin de permitir el acceso a otras personas. De acuerdo con el Municipio, la calle que da a esa urbanización es pública, por lo que no sería admisible poner puertas que dificulten el acceso a vías públicas. La Sra. López, por su lado, argumentaba que la vía es privada, construida con recursos propios y sirve exclusivamente a la urbanización, para uso exclusivo de quienes forman parte de la misma, y que dada la inseguridad de la ciudad se vio la necesidad de poner una puerta de ingreso.

El comisario indicado, mediante resolución del 24 de abril del 2009, dispuso señalar para el día jueves 7 de mayo del 2009 el derrocamiento de las paredes y columnas donde se sostienen las puertas metálicas y a la vez el retiro de las mismas porque obstaculizan la vía pública; resolución que precisamente se impugnó mediante la referida acción de protección. Para su interposición alegó vulnerado su derecho a la propiedad privada, toda vez que, indicó, los planos fueron aprobados por el Municipio como una urbanización cerrada. El juez constató, de la inspección ocular realizada, que, en efecto, se trataba de una urbanización privada y que mediante Ordenanza Municipal se autorizó y aprobó a la Cooperativa de Vivienda 27 de Octubre FAE, todas las facultades para realizar la obras de infraestructura, bajo su propia responsabilidad. Por lo mismo, mediante sentencia emitida el 9 de julio del 2009, declaró vulnerado el derecho a la propiedad privada y dejó sin efecto lo ordenado por el señor comisario de construcción de la Administración Equinoccial la Delicia, en su auto del 24 de abril del 2009. Finalmente, dispuso mantener el ingreso a la urbanización en la forma en la que los propietarios lo venían realizando.



De la solicitud y sus argumentos

El Municipio del Distrito Metropolitano de Quito interpuso la presente acción extraordinaria de protección frente a la sentencia del 9 de julio del 2009, proferida por el Juez Noveno de lo Civil de Pichincha. Para el efecto, el ahora accionante alega que el juez no podía dictar la referida sentencia, pues el Tribunal Constitucional ya se había pronunciado en relación al mismo objeto de la litis, propuesta por la misma persona, la Sra. López Alzamora.

Adicionalmente, el accionante indica que la sentencia fue notificada al Municipio de Quito el 10 de julio del 2009, según lo demuestran con el boletín de notificación que adjunta al proceso. De esta manera, siendo que tenían cinco días para apelar, presentaron la respectiva apelación el 15 de julio del 2009; es decir, dentro del término previsto en el literal g del artículo 49 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional para el período de transición.

Sin embargo, con providencia del 6 de agosto del 2009, el juez negó, por extemporánea e improcedente, la apelación. La providencia en mención señala:

[...] En lo principal niéguese el recurso de apelación presentado por el doctor Juan Carlos Chilingua por extemporáneo e improcedente.

De acuerdo al accionante, aquello contraviene el artículo 29 del Código Orgánico de la Función Judicial, referente a la interpretación de las normas constitucionales que le corresponde al juez. Por tal motivo, el municipio presentó un recurso de hecho con fundamento en el artículo 365 del Código de Procedimiento Civil, y adjuntó la copia debidamente certificada del boletín de notificaciones con el que se quería demostrar que se encontraban dentro del término para presentar la apelación. Asimismo, solicitó que sea la Sala especializada la que resuelva conforme a los argumentos presentados.

Mediante providencia del 21 de septiembre del 2009, el Juez Noveno negó el recurso planteado, pues señaló que la acción de protección no es susceptible de aplicación del recurso de hecho al que hace referencia el Código de Procedimiento Civil, por lo que estableció que:

[.] al no haber variado los fundamentos que sirvieron de base para emitir la providencia inmediata anterior de fecha, no ha lugar lo solicitado por el doctor Juan Carlos Chilingua, por improcedente.

El 24 de septiembre del 2009, el abogado del municipio presentó una solicitud de revocatoria a la providencia del 21 de septiembre del 2009. En esta, el ahora accionante y demandado en la acción de protección mencionada, señalaba que el Juez Noveno de lo Civil de Pichincha no podía negar la apelación, pues la misma fue presentada dentro del término previsto en el numeral 4 del artículo 44 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional para el período de transición.

El 2 de octubre del 2009, el juez en mención niega por improcedente la revocatoria solicitada, y en virtud del artículo 293 del Código de Procedimiento Civil, previno al abogado del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito que de continuar haciendo incidentes que entorpezcan el normal curso de la presente acción, sería sancionado con el máximo de la sanción establecida en esa disposición.

En consecuencia, el Dr. Fabián Andrade Narváez, en calidad de procurador metropolitano y representante judicial del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, propone la presente acción extraordinaria de protección.

La decisión judicial que impugna es, precisamente, la sentencia expedida el 9 de julio del 2009 por el Juez Noveno de lo Civil de Pichincha, doctor Jaime Canseco Guerrero, dentro de la acción de protección N.º 2009-0564.

En la demanda se indica que la Corte Constitucional, mediante resolución N.º 0807-2008-RA, ya se pronunció, a favor del municipio, respecto del mismo caso, por lo que el pronunciamiento del Juez Noveno contraría el artículo 19 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional para el período de transición.

Asimismo, señala que la Sra. López no ha podido demostrar vulneración alguna de sus derechos, siendo ella quien al cerrar una vía pública, vulnera el derecho de las demás personas. Igualmente, alega improcedencia legal de la acción de protección, pues en su consideración, no se agotaron las vías ordinarias. En el mismo contexto, alega que se trata de cuestiones de legalidad.

Derechos presuntamente vulnerados

El municipio señala que a través de la sentencia que impugna se han vulnerado sus derechos a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita, al debido proceso y a la seguridad jurídica.



En relación a la tutela judicial efectiva se alega que el juez falló en contra de norma expresa, pues ya existía una resolución favorable al municipio por el mismo motivo, y porque no se le permitió apelar la sentencia.

Respecto del debido proceso, el accionante argumenta que se encuentra en estado de indefensión una vez que se le impidió apelar, y porque la sentencia careció de fundamento y motivación, adicionalmente señala a vulnerado su derecho a seguridad jurídica fundamentada en la existencia e normas previas, claras y aplicadas por la autoridad competente.

Pretensión concreta

Solicita que se declaren vulnerados los derechos a la tutela judicial efectiva, seguridad jurídica y debido proceso. En tal virtud, pide que se declare nula y sin efecto la decisión judicial materia de esta acción, por ser violatoria a sus derechos constitucionales.

En el mismo sentido pretende que se califique la acción interpuesta por la Sra. María de Lourdes López Alzamora, como abusiva, fraudulenta y temeraria. Por último, solicita que se ordene la reparación integral y se realice unas disculpas públicas por parte del Juez Noveno de lo Civil de Pichincha a favor del municipio.

De los argumentos de otras personas con interés en el caso

William Mauricio Bedón Andrés, vicepresidente de la Urbanización 27 de Octubre, expresa en los siguientes términos su posición respecto de las presuntas vulneraciones.

Señala que en relación a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita, el accionante no indica de qué manera se ha vulnerado este derecho, pues aunque alude a la resolución N.º 208-2008-RA, nunca cita las partes pertinentes de la sentencia que den cuenta sobre la identidad objetiva y subjetiva de dicha resolución.

En esta medida señala, el municipio procura instrumentalizar la justicia constitucional, creando una nueva instancia para recuperar los intereses del gobierno municipal.

En relación a la apelación, el Sr. Bedón responde en el sentido de que el accionante perdió su derecho de apelación al no ejercerlo de acuerdo a las reglas del sistema de recursos.

Asimismo, indica que la argumentación respecto a la vulneración del debido proceso confunde los derechos cuya vulneración se esgrimió en la violación a la tutela judicial efectiva. Además, no indica de qué manera el fallo adolece de motivación.

Por último, en referencia a la seguridad jurídica, el Sr. Bedón arguye que la seguridad jurídica es un derecho fundamental de todos los sujetos de la relación jurídica. De este modo, señala que el mismo municipio ha sido el que ha violado los procedimientos legales, pues pretenden tomar medidas de hecho sobre una urbanización cuyos planos han sido aprobados por el mismo municipio; medida que ha puesto en riesgo grave los derechos fundamentales de las personas que ahí residen.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

El Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección, en virtud del contenido previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, y el artículo 27 del Régimen de Transición, publicado con la Constitución de la República en el Registro Oficial N.º 449 del 20 de octubre del 2008, en concordancia con los artículos 52 y 53 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional para el período de transición.

En este caso, la Corte Constitucional actúa de conformidad con las mencionadas Reglas, y de acuerdo a la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

La presente acción ha sido tramitada de conformidad con el ordenamiento jurídico constitucional y legal aplicable al caso, por lo que se declara su validez.



Determinación de los aspectos y problemas jurídico-constitucionales a ser examinados

A fin de pronunciarse en el presente caso, se examinarán los siguientes problemas jurídicos:

1. ¿Cuál es el alcance de la acción extraordinaria de protección?
 2. ¿Se vulneró algún derecho constitucional en la sentencia impugnada?
-
1. **¿Cuál es el alcance de la acción extraordinaria de protección?**

Entendiendo que en un Estado constitucional no existe ninguna autoridad que pueda estar exenta de control constitucional, la acción extraordinaria de protección fue consagrada por primera vez en la Constitución del 2008 como un sistema de corrección a los garantes primarios de la Constitución: los jueces ordinarios.

En efecto, a través de la acción extraordinaria de protección, las decisiones judiciales pueden ser objeto de impugnación cuando exista violación, por acción u omisión, de derechos reconocidos constitucionalmente, de conformidad con el artículo 94 de la Constitución.

La Corte Constitucional, para el período de transición, se ha pronunciado en ese sentido:

[..] la acción extraordinaria de protección nace y existe para proveer que la supremacía de la Constitución sea segura; para garantizar y resguardar el debido proceso, en tanto y en cuanto a su efectividad y resultados concretos, el respeto a los derechos constitucionales y para procurar la justicia; ampliándose, así, el marco del control constitucional. Es por ende una acción constitucional para proteger, precautelar, tutelar y amparar los derechos constitucionales que han sido violados o afectados por la acción u omisión en un fallo judicial (sentencia o auto definitivo) dictado por un juez¹.

Ahora bien, los artículos 94 y 437 constitucionales, así como el artículo 52 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el período de transición, determinan que la acción procede cuando se cumple concurrentemente los siguientes requisitos:

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia 007-09-SEP-CC

1) Que se trate de sentencias, autos resoluciones definitivos, firmes o ejecutoriados.

2) Que el accionante demuestre que en el juzgamiento, ya sea por acción u omisión, se ha violado el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución.

Una vez que se encuentra ejecutoriada la sentencia impugnada, cabe analizar si en la misma se ha vulnerado el debido proceso y/o derechos constitucionales.

El demandante señala que el Juez Noveno de lo Civil no podía conocer sobre la acción de protección propuesta por la Sra. López Alzamora, pues ya había un pronunciamiento de la Corte Constitucional sobre los mismos hechos. Por lo mismo, indica que la emisión de una sentencia sobre una situación juzgada vulnera su derecho a la seguridad jurídica, la tutela judicial efectiva y al debido proceso. Igualmente, señala que los derechos aludidos han sido, asimismo, vulnerados, pues el Juez Noveno rechazó por extemporáneo su pedido y no motivó la sentencia.

Al respecto, en el siguiente problema jurídico se analizará si estas circunstancias configuran vulneraciones a derechos constitucionales del accionante.

2. ¿Se vulneró algún derecho constitucional en la sentencia impugnada?

En relación a la existencia previa de la resolución N.º 0807-2008-RA, que a decir del accionante ya se pronunció respecto de los hechos que aquí se suscitan, es necesario comprender qué sucedió en ese caso y verificar en qué sentido el Tribunal Constitucional emitió la mencionada resolución.

De la lectura de la resolución N.º 0807-2008-RA, se tiene que la Sra. María de Lourdes López Alzamora compareció ante el Juzgado Vigésimo Primero de lo Civil de Pichincha y dedujo acción de amparo constitucional en contra del comisario zonal de la Administración Equinoccial La Delicia del Distrito Metropolitano de Quito. La Sra. López Alzamora manifestó que el señalado comisario dispuso multarla y derrocar la puerta al acceso a la Urbanización 27 de Octubre; acto administrativo que, a su consideración, vulneraba sus derechos y los derechos de las familias que habitan en ese sector.



Posteriormente, el comisario emitió otro acto administrativo a través del que dispuso el derrocamiento de la puerta de acceso.

El 9 de junio del 2008, el juez vigésimo primero de lo civil de Pichincha negó, por improcedente, el recurso de amparo constitucional, mismo que fue apelado ante el Tribunal Constitucional.

El Tribunal Constitucional indicó que el artículo 21 de la Ley de Régimen del Distrito Metropolitano de Quito prevé que las resoluciones que emite el administrador general, los administradores zonales y los directores dentro de la Administración Distrital, así como las que emiten los comisarios en ejercicio de sus funciones, son susceptibles del recurso jerárquico administrativo ante el alcalde metropolitano.

En virtud de esa norma, el Tribunal Constitucional consideró que la accionante debía ejercer su derecho a presentar el recurso jerárquico administrativo ante el alcalde del Distrito Metropolitano de Quito. Dado que los hechos no acontecieron en ese sentido, el Tribunal Constitucional confirmó la resolución venida en grado y en consecuencia, negó la acción de amparo constitucional propuesta por María de Lourdes López Alzamora.

En este escenario, se torna imprescindible analizar si la sentencia expedida el 9 de julio del 2009 por el Juez Noveno de lo Civil de Pichincha, fue emitida en contra de cosa juzgada y si en tal sentido se vulneró el derecho a la seguridad jurídica.

Al respecto, la cosa juzgada se erige como una de las herramientas procesales que buscan la consecución de la seguridad jurídica, evitando que se abra un nuevo proceso judicial sobre un asunto que ya ha sido resuelto en un proceso anterior. De este modo, las sentencias adquieren carácter inmutable en la medida en que no es posible revisar lo resuelto y definitivo, pues extingue o satisface definitivamente la pretensión origen de la causa. Sin embargo, para que lo afirmado goce de toda precisión es necesario que la cosa juzgada reúna concurrentemente los siguientes elementos: 1) identidad subjetiva: es decir, que se trate de las mismas partes procesales; 2) identidad objetiva: es decir, que, por un lado, el objeto del juicio sea el mismo o que, por el otro, la causa en la que se fundamenta la pretensión sea la misma. En este contexto, el artículo 44 numeral 2 de las Reglas de Procedimiento establecía que:

Salvo los casos expresamente señalados en estas reglas, las acciones para hacer efectivas las garantías jurisdiccionales de los derechos seguirá el siguiente trámite:

g) si el demandante ha presentado más de una acción sobre la misma materia y objeto, la juez o jueza dispondrá el archivo de todas las acciones, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que hubiere lugar.

En la especie, se verifica que existe identidad subjetiva, toda vez que la resolución N.º 0807-2008-RA y la acción de protección N.º 2009-0564 tienen como partes procesales a la Sra. Lourdes López Alzamora, quien interpuso el recurso de amparo y posteriormente la acción de protección en contra del comisario zonal de la Administración Equinoccial La Delicia del Distrito Metropolitano de Quito.

En relación a la identidad objetiva, esta Corte observa que la pretensión que dio lugar a la resolución N.º 0807-2008-RA es distinta a la acción de protección N.º 2009-0564. Esto se debe, precisamente, a la naturaleza de las garantías jurisdiccionales que se emplearon en uno y otro caso y que, por lo mismo, llevan a resultados distintos.

Así, en el recurso de amparo planteado por la Sra. Lourdes López Alzamora, según consta de la resolución N.º 0807-2008-RA, la pretensión material del proceso fue la cesación de los efectos producidos por los actos administrativos del 27 de junio del 2007 y 3 de marzo del 2008, mediante los cuales se dispuso el derrocamiento de la puerta de acceso a la urbanización 27 de Octubre. En efecto, la acción de amparo constitucional estaba destinada a suspender, provisional o definitivamente, un acto administrativo que pudiera causar daños graves e irreparables. Estos eran los efectos propios de esta garantía constitucional, que al ser cautelar no decidía sobre el fondo del asunto controvertido. El artículo 95 de la Constitución de 1998 establecía que mediante esta acción se podía requerir la adopción de medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de una autoridad pública. En consecuencia, la acción de amparo no impedía que una vez subsanadas las vulneraciones constitucionales identificadas por el juez constitucional, el acto pueda volver a ser emitido². En la especie, la acción no prosperó debido a aspectos formales que obligaban a que el acto sea recurrido a través de las acciones previstas en el artículo 21 de la Ley de Régimen del Distrito Metropolitano de Quito.

En cambio, en la acción de protección N.º 2009-0564 se impugna el acto administrativo del 24 de abril del 2009 en el que, igualmente, se dispone el

² Ver: SENTENCIA No. 055-10-SEP-CC. CASO No. 0213-10-EP.



derrocamiento de las puertas de acceso a la mencionada urbanización; sin embargo, en virtud de la vulneración a sus derechos constitucionales, solicita que se deje sin efecto el fallo dictado y se ordene que se mantenga la puerta de acceso a la urbanización. Esta es, precisamente, la diferencia en la pretensión de la demanda y que responde a la naturaleza de la acción de protección. En este contexto, la Corte Constitucional ha señalado:

“[...] el efecto propio de la concesión de una garantía jurisdiccional de derechos constitucionales es, en primer término, la declaratoria de vulneración de esos derechos por parte del acto u omisión de autoridad pública no judicial o particular; y segundo, la reparación integral, material e inmaterial, según sea el caso, de los derechos constitucionales vulnerados. Es así como el efecto de esta garantía jurisdiccional, de conocimiento y ampliamente reparatoria, no se circunscribe, como sí sucedió en el pasado con la extinta acción de amparo constitucional, a la suspensión provisional o definitiva del acto. [...]”.

En consecuencia, a través de una acción de protección, el juez constitucional realiza un análisis de fondo del asunto controvertido y puede dejar sin efecto el acto lesivo de derechos constitucionales. En la especie, el Juez Noveno de lo Civil de Pichincha constató que se había vulnerado el derecho a la propiedad y por lo tanto dio a lugar la acción de protección. Consecuentemente, dejó sin efecto el acto administrativo del 24 de abril del 2009 y ordenó que se mantenga el ingreso a la Urbanización 27 de Octubre.

Por lo tanto, dado que el objeto del proceso es distinto frente a la interposición de un recurso de amparo respecto de una acción de protección, es claro que la pretensión será igualmente distinta y que por lo mismo, en la especie, no es posible alegar cosa juzgada.

Adicionalmente, tampoco es posible establecer identidad objetiva entre las dos causas, puesto que la resolución N.º 0807-2008-RA, en tanto analizó cuestiones netamente formales, solo causó cosa juzgada formal y en esa medida, la causa puede ser reabierta para un estudio de fondo, toda vez que no ha causado cosa juzgada material³.

³ La cosa juzgada formal se refiere a la imposibilidad jurídica de impugnar un resultado procesal. Efectivamente, la cosa juzgada formal no resuelve el fondo del proceso o el objeto por el cual nace la demanda; se limita a analizar las excepciones que tienen a destruir la pretensión contenida en la demanda. La cosa juzgada material, en cambio, es la imposibilidad jurídica **absoluta** de iniciar un nuevo proceso. La sentencia pues, adquiere un carácter inmutable frente a lo cual no es posible rever sus resultados. Al respecto, la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, en el proceso No. 435-99, ilustra la diferencia de estas instituciones jurídicas de la siguiente manera:

Por otro lado, el demandado sostiene que el Juez Noveno de lo Civil de Pichincha, a través de la providencia del 6 de agosto del 2009, le negó, infundadamente, el recurso de apelación propuesto en contra de la sentencia por él proferida. De la providencia en mención se lee:

En lo principal niégase el recurso de apelación presentado por el doctor Juan Carlos Chiliquina por extemporáneo e improcedente.
NOTIFÍQUESE.

El Juez Noveno de lo Civil de Pichincha no explica porqué el recurso de apelación es extemporáneo y tampoco exhibe razón alguna para la declaratoria de improcedencia. Ahora bien, aunque el accionante no ha alegado falta de motivación a esta providencia, esta Corte, con fundamento en el principio *iura novit curia*, debe analizar si a través de esta sentencia se vulneró el derecho al debido proceso, tanto más que a partir de ella se niega el derecho a la doble instancia.

El debido proceso, como derecho y como garantía, está compuesto por otros derechos que lo hacen efectivo. Uno de aquellos es el derecho a la defensa que: "se erige como uno de los principios integradores más importantes del debido proceso"⁴. En virtud de este derecho, las personas pueden concurrir a un proceso, formar parte del mismo, conocer de las acusaciones y contradecir los alegatos y pruebas.

Para el efectivo ejercicio del derecho a la defensa es preciso, no obstante, observar las garantías básicas que permiten su consecución, entre ellas la motivación de las resoluciones de los poderes públicos. De ahí que el artículo 76, relativo al derecho al debido proceso, señala en el numeral 7 que el derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

l) todas resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas, es decir, a más de la enunciación de las normas en la que se funda una

"cosa juzgada formal puede ser correctamente definida como la imposibilidad de que cierta decisión procesal sea recurrida: el cierre de los recursos procedentes contra la misma. [...] cosa juzgada material es la inatacabilidad indirecta o mediata de un resultado procesal, el cierre de toda posibilidad de que se emita, por la vía de apertura de un nuevo proceso, ninguna decisión que se oponga o contradiga a la que goza de esta clase de autoridad". R. O 274, 10-09-99.

⁴ PULIDO CARLOS. *El Derecho de los derechos*. Bogotá. Universidad Externado de Colombia. 2005. pp. 337.

resolución, se debe exponer la pertinencia de su aplicación con los antecedentes de hecho so pena de ser nulos.

En este sentido, en aras de precautelar una correcta administración de justicia y principalmente garantizar el derecho a la defensa, el deber de motivar las resoluciones impone la obligación de justificar, razonadamente, el apropiado empleo de las normas y los hechos que fundamentan la decisión.

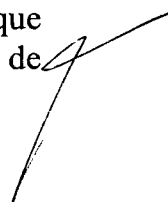
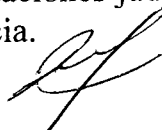
En la especie, esta Corte observa que el Juez Noveno de lo Civil no explica el fundamento constitucional o reglamentario que le lleva a rechazar la apelación por extemporánea, y tampoco se pronuncia respecto de los días de notificación y presentación del recurso. Asimismo, no desarrolla justificación alguna respecto de por qué el recurso presentado es improcedente; la providencia se limita a señalar “niégase el recurso de apelación presentado por el doctor Juan Carlos Chilinguina por extemporáneo e improcedente”.

En consecuencia, de la providencia no solo que no es posible saber por qué la apelación es improcedente, sino que tampoco es posible saber por qué la misma es extemporánea. No obstante, para que este último supuesto ocurra, el ahora accionante debió haber interpuesto el recurso de apelación fuera del plazo establecido.

Del expediente se desprende, sin ninguna duda, que el escrito de apelación fue presentado el 15 de julio del 2009. No obstante, esta Corte observa que no hay certitud respecto de la fecha de notificación. Tanto más cuanto la falta de motivación de la providencia del 6 de agosto del 2009 ahonda la falta de certeza de la notificación. En efecto, a fin de negar por extemporáneo el recurso de apelación, el Juez Noveno de lo Civil de Pichincha debió indicar la fecha en la que se notificó la sentencia para efectos de inadmitir el recurso propuesto.

En este escenario, el Municipio de Quito alega que el recurso fue interpuesto dentro del plazo previsto y que el rechazo de la apelación por extemporánea carece de fundamento y vulnera su derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

Al respecto, el principio de doble instancia, consagrado en nuestra Constitución en el artículo 76 numeral 7 literal *I*, se erige como un derecho per se, pero también como uno de los elementos del debido proceso que busca que las actuaciones judiciales puedan ser recurridas para asegurar la integridad de la justicia.



Como elemento del debido proceso, el principio de doble instancia busca evitar la arbitrariedad, el error y la indebida aplicación de la ley de quienes dispensan justicia. De ahí que esta Corte haya indicado, en escenarios temáticos similares, que:

Este derecho a recurrir las resoluciones judiciales es un elemento que se ha incorporado dentro de los textos constitucionales para limitar el poder que asume el juez dentro de una determinada causa; puesto que, aquel es susceptible de cometer errores, ante lo cual la tutela judicial debe estar garantizada por un juez o tribunal superior, que determine si la actuación del juez de primera instancia es acorde con la Constitución y las leyes⁵.

Ahora bien, la Corte observa que existe una duda respecto de cuándo se notificó la sentencia. El Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, entidad que ha remitido a esta Corte partes del expediente de la acción de protección N.º 2009-0564, hace constar en la foja noventa y siete del proceso, una copia certificada de la Sala de Sorteos y Casilleros de Quito, del Boletín de Notificaciones correspondientes al Juzgado Noveno de lo Civil de Pichincha, del día: 09/07/2009. Ahí se encuentra notificado el juicio N.º 1730920090564, objeto de esta acción extraordinaria de protección. Sin embargo, en la misma hoja, se pone, a mano, otras fechas de notificación: la primera señala la fecha 9-VII-2009, que aparece tachada y modificada con el número 10; la segunda se encuentra a continuación e indica la fecha 10-VII-2009.

En este escenario, si la notificación fue realizada el 9 de junio del 2009, la apelación fue correctamente denegada. Sin embargo, si la notificación fue realizada el 10 de julio del 2009, eso significaría que el Municipio de Quito presentó a tiempo el escrito de apelación y por lo tanto la negativa, por parte del Juez Noveno de lo Civil de Pichincha vulneraría el derecho a la doble instancia y con ello tanto al derecho a la tutela judicial efectiva cuanto al debido proceso. Toda vez que el juez no motivó la negativa de la apelación por extemporánea y en consecuencia no señaló la fecha de notificación, esta Corte debe analizar estos hechos a partir de las pruebas aportadas. Para el efecto, recuerda que el artículo 86 numeral 3 dispone que: “[...] se presumirán ciertos los fundamentos alegados por la persona accionante cuando la entidad pública requerida no demuestre lo contrario o no suministre información”. En la especie, el Juzgado Noveno de lo Civil de Pichincha no solo que no ha

⁵ Corte Constitucional ecuatoriana. Caso No. 003-10-CN.

presentado su informe de descargo, sino que se ha negado a entregar copias certificadas de todo el proceso.

En este sentido, esta Corte hace notar que el expediente del caso, objeto de análisis, contiene las partes procesales del juicio que han sido remitidas, a manera de compulsas por parte de la Secretaría de la Procuraduría del Municipio de Quito. No obstante, esta Corte, en repetidas ocasiones, ha solicitado al Juez Noveno de lo Civil de Pichincha que remita la fotocopia certificada de la causa N.º 2009-0564. Así, de fojas treinta y tres del proceso consta un auto del 7 de abril del 2010, mediante el cual el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, dispuso textualmente: “ordenar al señor Juez Noveno de lo Civil de Pichincha, para que remita, dentro del término de tres días, la fotocopia certificada de la causa No. 2009-0564”. Asimismo, el 19 de octubre del 2011, el juez sustanciador de esta causa notificó, nuevamente, al Juez Noveno de lo Civil de Pichincha con la providencia del 17 de octubre del 2011, a fin de que en el término de tres días remita copia certificada de la causa referida. Por tercera ocasión, el 24 de enero del 2012 se vuelve a notificar al juez con providencia del 20 de enero del 2012 para que remita, en el término improrrogable de setenta y dos horas, copias certificadas de esta causa. Hasta la fecha, el Juez Noveno de lo Civil de Pichincha no ha dado cumplimiento a esta obligación.

Igualmente, con el objetivo de conocer en qué fecha se notificó al municipio con la sentencia del 9 de julio del 2009, el Dr. Patricio Pazmiño, juez sustanciador, ofició por dos ocasiones al jefe de Casilleros Judiciales de Quito, a fin de que certifique la fecha exacta de notificación. Así, mediante providencia del 17 de octubre del 2011, notificada el 19 de octubre del 2011, se le solicitó que en el término de tres días certifique la fecha exacta en que se notificó al Municipio del Distrito Metropolitano de Quito con la resolución de fecha 9 de julio del 2009, dentro del juicio N.º 1730920090564.

Mediante oficio N.º 123-2011-OSCIJQ-GV del 21 de octubre del 2011, el Ab. Gustavo Villamaría Córdova, secretario de sorteos y casilleros judiciales del Palacio de Justicia de Quito (e), adjunta copias certificadas de los boletines de fecha nueve y diez de julio del 2009, del Juzgado Noveno de lo Civil de Pichincha. Sin embargo de los documentos remitidos, no consta notificación alguna realizada al Municipio de Quito en ninguno de esos días. De estos documentos podría pensarse que el municipio nunca fue notificado.

Por lo mismo, el 24 de enero del 2012 se notificó nuevamente al jefe de casilleros judiciales de Quito, a fin de que certifique en el término improrrogable de 72 horas la fecha exacta en la que se notificó al municipio

con la sentencia del 9 de julio del 2009; hasta la fecha no se ha remitido respuesta alguna.

En este escenario, la Corte observa que la prueba aportada y los alegatos esgrimidos por el Municipio de Quito no han sido rebatidos por el Juez Noveno de lo Civil de Pichincha, a pesar de las distintas oportunidades que le ha brindado esta Corte para que se pronuncie. Este punto se ahonda con la falta de motivación de la providencia del 6 de agosto del 2009, que no le permite conocer a esta Corte las razones que le llevaron al juez en mención a rechazar la apelación interpuesta por el municipio.

Al respecto y tal como se señaló, el artículo 86 numeral 3 de la Constitución ordena presumir como ciertos los fundamentos alegados por la persona accionante cuando la entidad pública requerida no demuestre lo contrario o no suministre información.

Por tales motivos y a fin de garantizar el debido proceso, esta Corte presume como ciertos los alegatos esgrimidos por el Municipio de Quito respecto de que la fecha de notificación de la sentencia del 9 de julio del 2009 fue realizada el 10 de julio del 2009 y que, por lo tanto, no cabía rechazar el recurso por extemporáneo.

De esta forma, la Corte Constitucional declara vulnerados los derechos al debido proceso en virtud de la falta de motivación de la providencia del 6 de agosto del 2009 y, consecuentemente, la vulneración al derecho a la doble instancia; derecho consagrado en el artículo 76, numeral 7, literales **l** y **m** de la Constitución de la República.

III. DECISIÓN

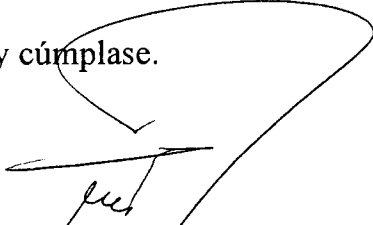
En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional, para el período de transición, expide la siguiente:

SENTENCIA

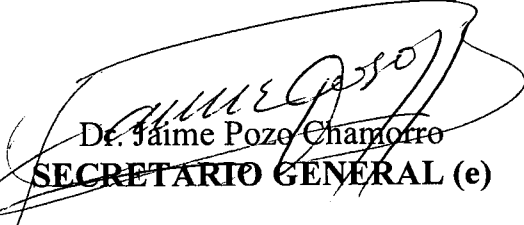
1. Declarar vulnerados los derechos constitucionales al debido proceso previstos en el artículo 76 numeral 7 literales **l** y **m** de la Constitución de la República.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.



3. Dejar sin efecto la providencia del 6 de agosto del 2009, emitida por el Juez Noveno de lo Civil de Pichincha, a fin de que sea el juez *ad quem*, quien resuelva la causa, enmendando la vulneración de derechos constitucionales señalados en este fallo.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Dr. Edgar Zárate Zárate
PRÉSIDENTE (e)



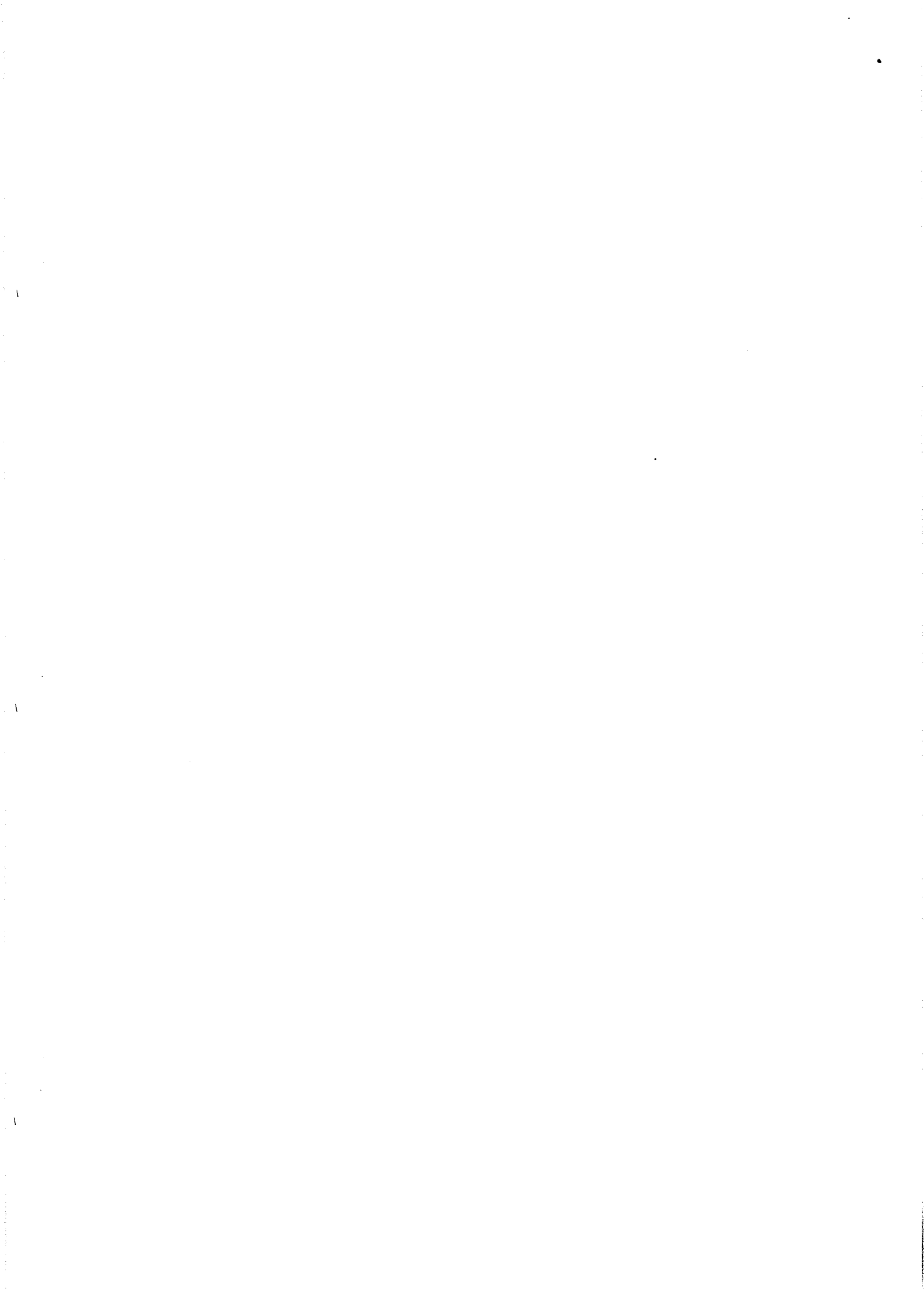
Dr. Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL (e)

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con siete votos de los doctores: Alfonso Luz Yunes, Hernando Morales Vinueza, Ruth Seni Pinoargote, Nina Pacari Vega, Manuel Viteri Olvera, Freddy Donoso Páramo y Edgar Zárate Zárate, sin contar con la presencia de los doctores Roberto Bhrunis Lemarie y Patricio Herrera Betancourt, en sesión extraordinaria del veintiséis de julio del dos mil doce. Lo certifico.



Dr. Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL (e)

JPCH/msb/ccp

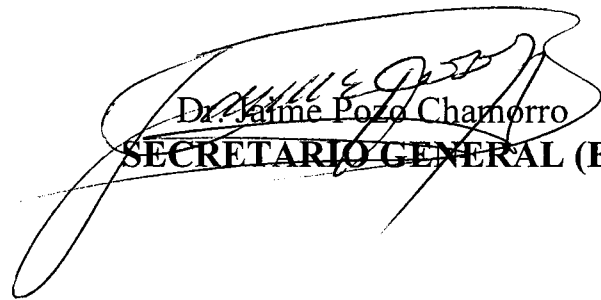




CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO No. 0828-09-EP

RAZON.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el doctor Edgar Zárate Zárate, Presidente (e) de la Corte Constitucional, el día jueves 06 de septiembre de dos mil doce.- Lo certifico.


Dr. Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL (E)

JPCH/mrvc
06/09/2012

